



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 140/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.R.Q.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 85/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, y 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias]

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

II

1. La interesada es M.R.Q.P., propietaria acreditada del bien dañado, pudiendo presentar reclamación de indemnización por sí o por representante, como aquí ocurre, por medio de M.M.M., que aporta poder de representación. Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria, al que se le han transferido las facultades para ejercer las funciones del servicio afectado, de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 23 de diciembre de 2003 respecto a un hecho lesivo ocurrido el 7 de abril de 2003, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

Del escrito de reclamación y del Atestado de la Guardia Civil, se deriva que el hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 21.45 horas, cuando J.A.M.D., circulando con el vehículo de propiedad de la reclamante por la carretera GC-2, en sentido Las Palmas de Gran Canaria-Agaete, al llegar al p.k. 15,900, aproximadamente, varias piedras de gran tamaño procedentes del talud cayeron sobre el vehículo provocándole daños sobre el capó y la rotura de la luna delantera. Estos daños se cuantifican, según facturas y peritaje que se aportan, en 4.330,06 euros, cantidad que se pide en concepto de indemnización. Además, se señala que el conductor del vehículo sufrió lesiones, pero no se reclama por ellas.

Es de advertir que, si bien la interesada interpuso escrito calificándolo de "reclamación administrativa previa a la vía judicial civil", sin embargo, la Administración lo ha tratado, correctamente, como una reclamación de responsabilidad patrimonial. Y es que, no siendo viable la reclamación en los

términos en los que la interpone el particular, pues no cabe la vía de la acción civil en el caso que nos ocupa, el principio *in dubio pro actione*, que postula la interpretación más favorable al derecho de acción, obliga a la Administración a tramitar la reclamación por la vía adecuada. Además, nada ha alegado la interesada a lo largo del procedimiento en cuanto a este punto, lo cual, por otra parte, no hubiera prosperado, pues no sólo no se han conculado sus derechos sino que se ha procurado encauzar su pretensión en un procedimiento adecuado a su naturaleza. La formulación de aquel principio general se halla plasmada en distintos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), entre ellos, el art. 110.2, según el cual el error en la calificación del recurso no obsta a su tramitación, o los arts. 71 y 76 LRJAP-PAC, que obligan al órgano administrativo a requerir al interesado para que subsane la falta por él cometida o acompañe los documentos exigidos en un nuevo plazo de diez días.

2 y 3.¹

III

1. Desde el punto de vista procedural, el procedimiento ha sido correctamente instruido. Además de la emisión del preceptivo informe del Servicio, se ha evacuado el trámite de prueba, en el que la interesada propone, el 21 de julio de 2004, dar por reproducida la documental aportada con la reclamación, además de pedir que se solicite Atestado a la Guardia Civil y realizar prueba testifical a testigos propuestos. Asimismo, se ha dado abierto trámite de audiencia, compareciendo la interesada para manifestar su conformidad con el informe propuesta de resolución, al ser favorable a su reclamación.

2. Sin embargo, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución que se presenta a Dictamen de este Consejo Consultivo, estimada conforme a Derecho por el informe de los Servicios Jurídicos del Cabildo, es estimatoria de la pretensión de la interesada.

Entendemos que la misma resulta conforme a Derecho pues la Administración entiende probados los hechos, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio. Ello, con fundamento en el escrito de la interesada, el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico y la declaración testifical de los guardias civiles que intervinieron, acreditando el daño tal como lo alega la interesada y su causa, siéndolo el desprendimiento de piedras de un talud no protegido. Por su parte, el informe del Servicio confirma que se tuvo conocimiento del accidente y que la empresa contratista de conservación de la vía se ajustó a su contrato. Ésta, en informe emitido, acompañado de partes de trabajo, señala que acudió, tras una llamada, al lugar del accidente, tras producirse éste a las 21.45 horas del 7 de abril de 2003, pero antes no habían pasado sino entre las 10.15 y 10.41 horas, precisamente para recoger piedras.

Por todo ello, debe estimarse la reclamación de la interesada, como se ha hecho.

2. Por otra parte, cabe indicar que teniendo en cuenta que se recibe por la Administración copia del Atestado de la Guardia Civil, en el que, además de señalar que estaba implicado en este accidente el vehículo de la reclamante también lo estaban otros dos vehículos, debería procederse a iniciar de oficio los oportunos procedimientos de responsabilidad patrimonial en relación con los mismos, si no se han iniciado a instancia de los interesados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, quedando probados en el expediente los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, por lo que procede indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada.